

Memoria histórica

Presentación: Al año siguiente de la promulgación de la Ley de Saneamiento y Mejora de Madrid y Barcelona, que reproducimos en el núm. anterior de CyTET 119-120, salió su Reglamento que publicamos a continuación, si bien, dada su extensión, sólo una primera mitad hasta el capítulo III, dejando la segunda mitad con los cinco capítulos siguientes para el próximo número (J. G. B.)

Reglamento de la Ley de 26 de julio de 1892 sobre «Saneamiento y mejora de población de Madrid y Barcelona», de 31 de mayo de 1893 (Parte I) (Venancio GONZALEZ, Ministro de Gobernación desde 11 dic. 1892 a 13 oct. 1893, Gacetas de Madrid de 1 y 2 junio 1893)

CAPITULO PRIMERO. De la Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche

Artículo 1.º La Comisión de ensanche de Madrid, constituida al presente según el art. 7.º de la Ley de 26 de julio de 1892, continuará funcionando, siempre que á juicio del Ayuntamiento los representantes de la Asociación de propietarios reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento. En caso contrario, dichos representantes serán reemplazados dentro del mes siguiente a la publicación de aquél, sin perjuicio de la validez de los acuerdos á que hayan contribuido con su voto.

La Comisión del ensanche de Barcelona se constituirá dentro del mes siguiente á publicación de este Reglamento. Para este efecto los representantes que nombren las Asociaciones, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º y siguientes, se reunirán á los concejales y propietarios que de presente estén ya elegidos y sorteados por el Ayuntamiento. Ambas Comisiones seguirán funcionando hasta la primera renovación ordinaria, y sus vocales quedan sujetos a las prescripciones del art. 7.º de la Ley.

Art. 2.º La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los

concejales que hayan pertenecido á la misma, ó que formen parte de ella, no podrán ser reelegidos para dicha Comisión sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 3.º Para el nombramiento de los vocales representantes de las Asociaciones de propietarios, el Alcalde reclamará del Gobernador civil de la provincia una relación expresiva de las que consten inscritas y legalmente constituidas.

Una vez recibida la relación, el Alcalde requerirá por oficio á los presidentes de las Asociaciones para que presenten dentro de diez días una lista duplicada de los asociados, expresiva del domicilio de cada uno, nota de contribución que satisfagan por territorial y número talonario del recibo por dicho concepto en el trimestre inmediatamente anterior. Dichas listas estarán, certificadas por el secretario de la Asociación, con el V.º B.º de su presidente, y ambos serán responsables ante los Tribunales de su autenticidad.

Recibido el anterior oficio de la Alcaldía, y sin perjuicio de remitir las listas, cada Asociación procederá, con arreglo á sus reglamento interior, á celebrar junta para elegir los representantes que le correspondan, á razón de uno por cada 200 socios. Si alguna Asociación no llegase á dicho número, pero contare con más de 150 socios, podrá elegir un representante. Esta Junta tendrá efecto dentro de los diez días siguientes á la recepción del oficio de la Alcaldía.

Transcurrido este plazo, la Alcaldía convocará á los representantes de las

Asociaciones, que concurrirán en unión de los respectivos presidentes y secretarios. Si hubiere varios de esta última clase, asistirá uno solo. Las citaciones se harán á los presidentes de las Sociedades. La reunión se efectuará en las Casas Consistoriales, dentro de los seis días siguientes á la fecha de aquellas, y bajo la Presidencia sin voto del Alcalde ó teniente que le sustituya.

Constituida la Junta, cada presidente entregará a la Mesa copia del acta de elección de los representantes de la Asociación, en que se exprese el nombre de los socios que votaron. Estas actas podrán ser examinadas por todos los miembros de la Junta, la que, cualquiera que sea el número de asistentes, procederá á elegir por votación secreta, y en un solo acto, los dos vocales que han de representar á las Asociaciones en la Comisión.

La mayoría de los concurrentes constituye acuerdo. En caso de empate se repetirá la votación, y si tampoco hubiese mayoría, se dirimirá el nuevo empate por sorteo. Todas las reclamaciones que se produjesen en la Junta, se unirán al expediente para que el Ayuntamiento resuelva. Actuará de secretario la persona más joven de las que asistan á la Junta. La Junta no puede privar del voto á ninguno de los concurrentes. En el caso de que asistiesen menos de tres personas de las que legítimamente pueden verificarlo, el Alcalde sorteará de las listas de socios los dos vocales que han de pertenecer á la Comisión.

No podrá ser elegido ningún propietario que no tenga inscrita las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, y esta condición la justificará el elegido, entregando los documentos oportunos al presidente de la Junta, para que se unan á todos los anteriores que constituyen el expediente de la elección.

La Asociación ó Asociaciones expresadas tienen completa libertad para elegir sus representantes de entre los individuos de que se compongan, sea cualquiera la cuota que satisfagan por contribución territorial.

Con todos los documentos relacionados en el presente artículo, se formará un expediente que se remitirá al Ayuntamiento para que examine en la sesión más próxima si la elección se ha verificado con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento entendiera que dichas

condiciones se habían infringido en todo ó en parte remitirá, con informe razonado, el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá en término de un mes después, de conceder á los propietarios electos un plazo diez para que aleguen lo que estimen oportuno.

Art. 4.º Cuatro meses antes de la fecha en que hayan de tomar posesión la mitad de los concejales de cada Ayuntamiento elegidos por mitad de la renovación bienal de los mismos, la Delegación de Hacienda formará la relación de los cien mayores contribuyentes por contribución territorial del ensanche, con expresión de la cuota que cada uno satisface.

Para formar dicha lista, la Delegación atenderá ante todo á la cuantía de la cuota; en defecto de esta base, á la antigüedad de la tributación, si hubiere varios propietarios que pagasen idéntica cuota; y si ni aún por este medio pudiera completarse el mismo, se remitirá al Ayuntamiento una lista complementaria de los propietarios que paguen cuota idéntica, con la misma antigüedad, de entre los cuales sorteará el Ayuntamiento en la sesión de que trata el siguiente artículo los que hayan de integrar la cifra de cien mayores contribuyentes. Formadas las listas, dispondrá la Delegación que se exhiban al público por ocho días.

Las reclamaciones que se presenten dentro de este plazo será decididas de plano por la Delegación en término igual de ocho días. Las reclamaciones se limitarán á la rectificación del lugar ó de la cuota con que figuren en la lista los propietarios ó á la inclusión ó exclusión que corresponda por los expresados conceptos. La delegación remitirá al Ayuntamiento las listas en el mes de Abril de los años correspondientes.

Art. 5.º El Ayuntamiento, en la misma sesión en que elija los concejales de la Comisión, sorteará los tres vocales propietarios de la lista de cien mayores contribuyentes. En Madrid, para cada zona se sorteará un vocal. Los designados por la suerte necesitan para pertenecer á la Comisión, acreditar en término de seis días que tienen registradas las fincas á su nombre.

Si resultare designado algún propietario que durante los seis años anteriores al sorteo haya desempeñado el cargo de concejal, no será válido el acto en cuanto á

este, y se procederá a la extracción de otra papeletas, sin englobar el nombre del excluido.

Art. 6.º Verificado el sorteo, elegidos los concejales y propietarios asociados y del ensanche que han de formar parte de la Comisión, si el Ayuntamiento reclamase sobre la capacidad ó aptitud legal de alguno de los representantes de las Asociaciones, se entenderá que el que de ellos no fuera reclamado por la Corporación municipal forma parte inmediatamente de la Comisión de ensanche, y respecto del otro, no entrará como vocal de la Comisión hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación decida sobre su capacidad. En la misma sesión en que esto se acuerde se declarará constituida la Junta de ensanche. El alcalde, en término improrrogable de tres días expedirá á cada interesado su nombramiento de vicepresidente, vocales y vocal secretario con arreglo á este Reglamento, y dará posesión de los cargos. La Junta funcionará legalmente desde esta toma de posesión.

Art. 7.º Los vocales no concejales no son elegibles para la Comisión, sino cuatro años después de haber pertenecido á ella.

Art. 8.º Las vacantes naturales de la Comisión se cubrirán en cualquier época que ocurran y en la forma de elección establecida. Al efecto, el Alcalde presidente participará la vacante á las Asociaciones de propietarios, cuando sean de representantes de éstas, fijándoles el término de un mes para verificar la elección. Los nombrados en estas elecciones parciales cesarán en el cargo según la Ley deba ser renovada la Comisión.

Interin las vacantes se cubran, si éstas no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones, pero entendiéndose que para tomar acuerdo se necesita que haya en la Comisión á lo menos tres de los cinco vocales propietarios que determina la Ley. Las elecciones parciales se harán con sujeción á los datos y listas de la última general.

Art. 9.º La elección ordinaria de vocales propietarios para la renovación de la Comisión de ensanche se hará en el duodécimo mes del año económico anterior al en que deba comenzar sus funciones.

La suspensión parcial ó total del Ayuntamiento, ó la modificación de sus Comisiones, no afectará á las funciones de los vocales propietarios, los cuales

continuarán desempeñándolas durante el bienio de su cometido. Los concejales suspensos serán reemplazados por los interinos que ocupen en la Corporación, según el número de votos de sus respectivas elecciones, el mismo lugar de aquéllos.

Art. 10. La Comisión de ensanche, cuando se reúna, no podrá tomar acuerdos en primera citación si no concurren seis de los 10 vocales que deben constituir la, en la proporción que señala el art. 7.º de la Ley.

En los casos de segunda citación constituirá acuerdo de la Comisión de ensanche el voto de los que asistan, aunque no estén representados los propietarios ó los concejales.

Art. 11. El cargo de vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciante para los concejales por los motivos que designa la Ley municipal. Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.

Art. 12. Es presidente de la Comisión el Alcalde, vicepresidente el vocal propietario de más edad y secretario el vocal más joven.

Art. 13. El Ayuntamiento resolverá sobre todas las propuestas que, relacionadas con el ensanche, haga la Comisión.

Contra los acuerdos de la Corporación municipal podrán recurrir, así los interesados como los vocales de la Comisión, ante el Ministerio de la Gobernación, en la forma determinada por el artículo 8.º de la Ley.

Art. 14. La Comisión de ensanche, y cualquiera de sus individuos, tiene derecho á que por conducto del Alcalde, se le faciliten cuantos antecedentes estimen necesarios sobre la contabilidad, estado de los créditos concedidos y cualquier dato que puede conducir al mejor desempeño de sus funciones.

Art. 15. La Comisión, cuando lo estime oportuno, puede, ya por sí, ya por medio de delegados elegidos de su seno, inspeccionar toda clase de servicios, obras, libros, cuentas, créditos y lo demás relativo al ensanche. Cuando hubiere la presunción de la existencia de faltas ó delitos debe proceder la Comisión á formar el oportuno expediente que, con su informe pasará á la resolución del Ayuntamiento, siendo apelable el acuerdo de éste ante el Ministerio de la Gobernación en término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa del acuerdo.

Art. 16. La Comisión determinará el número, categoría y sueldo de los empleados necesarios para el desempeño de los servicios administrativo y facultativo del ensanche, consignando en su presupuesto el crédito correspondiente. El Ayuntamiento hará los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en la Ley municipal y disposiciones vigentes en lo tocante a los funcionarios facultativos.

Serán respetados los derechos adquiridos en la actualidad por los empleados destinados al servicio de ensanche.

Art. 17. Es de la competencia de la Comisión de ensanche:

1.º Proponer al Ayuntamiento la apertura de las calles, plazas ó trayectos á que se refiere la relación 2.ª prescrita en el art. 87 de este Reglamento.

2.º Mantener los acuerdos de apertura de vías que hayan sido tomados en Junta de propietarios del ensanche, en la forma prevenida por el art. 19 de la Ley, cuando fueren impugnados por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta para sus propuestas lo que se dispone en el citado art. 37 y en el 24 y 40 de este Reglamento.

Art. 18. También está obligada la Comisión á proponer al Ayuntamiento, oyendo á los funcionarios facultativos correspondientes y á los propietarios en su caso, el plan general de alcantarillado y demás obras de urbanización en todas las vías comprendidas en la relación 1.ª á que se refiere el art. 87 de este Reglamento, determinando en una Memoria general y en presupuestos parciales y específicos el coste de cada servicio en cada calle ó plaza, las razones que aconsejen y sean fundamento de la preferente ejecución de uno ú otro, y su establecimiento en una ú otra sección de cada zona, el período de tiempo necesario para la terminación de dichas obras, los medios que puedan facilitar su realización y las cantidades que anualmente se hayan de consignar en el presupuesto para llevarlas á cabo.

Art. 19. La Comisión cuidará muy especialmente de que las cantidades consignadas para el ensanche no sean aplicadas á fines distintos. Cuidará igualmente de que las cantidades presupuestas y no empleadas en dichos fines durante el año económico sean ingresadas en los fondos del ensanche, sin perjuicio de depurar las causas que

motivaron la no aplicación ó ingreso en los mencionados fondos exigiendo en todo caso la responsabilidad ó responsabilidades á que hubiere lugar. Cuidará también de que se instalen todos los servicios municipales en aquellas calles ó plazas que cuenten edificadas en ambas aceras una extensión de 200 metros, procurando fijar en los presupuestos las cantidades que para ello pueda disponer.

Art. 20. Los acuerdos de la Comisión que deban ser sometidos á la aprobación del Ayuntamiento, los suscribirán todos los vocales presentes al adoptarlos si no hubieran expuesto voto en contrario. Si se formularsen votos particulares se acompañarán al acuerdo de la mayoría.

CAPITULO II. De la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas

Art. 21. Para resolver las cuestiones de que trata el art. 4.º de la Ley sobre indemnización de inmuebles ocupados para las calles, plazas ó trayectos comprendidos en la primera relación que prescribe el art. 87 de este Reglamento, se intentará la avenencia con cada uno de los propietarios, apreciando en cada caso, además del informe facultativo que por una y otra parte se consigue en el expediente, las circunstancias de las reclamaciones que tengan producidas ó produzcan en el plazo de seis meses, desde la promulgación de la Ley, y muy particularmente la antigüedad en la ocupación de los inmuebles cuando pudiere comprobarse. Si se obtuviere la avenencia mediante cesión gratuita por el propietario de la mitad del terreno que se le hay ocupado para vía pública, le será reconocido al cedente un 4 por 100 anual sobre la valoración de la otra mitad, desde la fecha de la ocupación hasta el pago, además de las otras compensaciones otorgadas por la Ley.

Art. 22. No tendrá derecho al 4 por 100 que consigna el art. 4.º de la Ley, el propietario que habiendo consentido en su día, sin protesta ni reclamación alguna, la ocupación de sus terrenos destinados á vía pública, dejara transcurrir sin producir reclamación en apoyo de su derecho, el plazo de seis meses que señala el párrafo 2.º del art. 4.º de la Ley.

Art. 23. Requerido de avenencia por el Alcalde el propietario comprendido en la

relación primera de las que previene el art. 37 de este Reglamento, la Comisión deberá oírle dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del requerimiento, consignándole en acta especial, y sin perjuicio de las referencias sustanciales, que se harán constar en la ordinaria de la Comisión, las proposiciones y conclusiones que convengan ó estipulen, de las cuales se dará cuenta al Ayuntamiento en el improrrogable término de quince días, debiendo éste decidir, sin excusa alguna, en otro plazo igual.

CAPITULO III. De la apertura de calles no explanadas

Art. 24. Para la explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de vías comprendidas en la relación segunda, que previene el art. 37 de este Reglamento, y á las que se refiere el art. 5.º de la Ley, será preciso expreso acuerdo del Ayuntamiento, ya de su iniciativa, ya á instancia de los propietarios, no pudiendo dictarse dicho acuerdo con referencia á calles del segundo grupo de la relación citada, ó sea las clasificadas como secundarias, mientras no se hubiere resultado y ultimado respecto de todas las preferentes de la misma zona. Procederá, sin embargo, la declaración de apertura y la explanación y urbanización de una calle secundaria si solicitándolo los dueños del terreno que haya de ocupar y comprometiéndose á ceder gratuitamente la totalidad, con renuncia de los demás beneficios concedidos por la Ley, compensara el valor de aquél, según dictamen del facultativo municipal, el importe de los servicios municipales que sean necesarios.

Art. 25. Hecha por el Ayuntamiento la declaración de apertura de vía comprendida en la relación segunda de la que previene el art. 87 de este Reglamento, se convocará á una reunión á todos los propietarios de terrenos que aquélla haya de ocupar cuyas fincas consten amillaradas y cuyos domicilios sean conocidos. Las notificaciones se harán en la forma que expresa el art. 64 de este Reglamento.

Art. 26. Se entenderá constituida la reunión cuando á ella concurran propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la vía ó trayecto de que se trata.

Constituida la sesión, se dará lectura á los artículos 5.º, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de la Ley así como al acuerdo municipal de apertura de la calle y los particulares del expediente que el presidente determine.

Después se preguntará á los concurrentes:

1.º Si ceden gratuitamente la mitad del terreno que á cada uno corresponda y sea necesario ocupar para la vía.

2.º Qué valor en venta juzgan que debe fijarse como precio de la otra mitad.

3.º Si renuncian a ser indemnizados del precio antes de la ocupación de las fincas.

Acerca de estos puntos se resolverá por separado y en el orden que se señala. Los tres serán puestos á votación, sin que se consienta debate alguno en cuanto al primero, limitándose el que se promueva con motivo del segundo á la expropiación de fundamentos del precio que se pida, y el tercero á la discusión de las condiciones cuando la renuncia sea condicional. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según conste del acta firmada por los asistentes, á quienes si la pidieren, se entregará copia antes de recoger su firma. Podrá igualmente tratarse en la reunión de las proposiciones que se hagan, en consonancia con lo establecido en el art. 28 de la Ley.

Levantada acta de la reunión, inmediatamente después de terminada ésta, la firmarán todos los que á ella hubiesen concurrido, autorizándola el funcionario municipal que haya actuado como secretario. Las reclamaciones ó protestas que se hagan por los asistentes á la reunión habrán de formularse precisamente dentro del plazo señalado en el art. 19 de la Ley, pasado dicho plazo, quedará ejecutoriado el acuerdo.

Si no concurriesen á la primera citación la mitad de los propietarios cuando menos, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 20 de la Ley.

Art. 27. Si el dictamen de la Comisión fuese aprobatorio de los acuerdos de la Junta, y el Ayuntamiento, con arreglo al art. 21 de la Ley, resolviera en igual sentido, insistiendo en la apertura, se llevará desde luego á ejecución lo convenido, en cuanto á los propietarios concurrentes á aquélla, no siendo necesarios para esto otros trámites, después de examinada y

dada por corriente la titulación, sino la medición de los terrenos á ocupar, la posesión de los mismos, y el pago, cuando éste se hubiera convenido de presente.

El Gobernador dará la posesión de dichos terrenos al Ayuntamiento, previa consignación en la Caja de Depósitos del precio correspondiente á la porción á ocupar, siempre que cualquier propietario de los obligados en la Junta opusiese dificultades para que la ocupación se efectúe.

Art. 28. Cuando por haber insistido el Ayuntamiento en la apertura de una calle estimase indispensable ó urgente ocupar una finca, respecto de cuya adquisición no se haya llegado á acuerdo con propietario, consignará en la Caja de Depósitos el importe á que ascienda la valoración formulada por el perito de éste en el expediente instruido con arreglo al art. 22 de la Ley.

Verificado el depósito el Gobernador dará al Ayuntamiento la posesión del inmueble, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente, ultimado el cual el propietario presentará la titulación de la propiedad; justificándose ésta y la completa liberación

de todo gravamen, percibirá el precio valorado en definitiva.

Desde la consignación de dicho depósito hasta que el expediente se ultime, se abonará semestralmente al propietario el interés del 4 por 100 anual de la cantidad que aquél represente, y si la valoración definitiva fuese menor que lo depositado, se deducirá de la suma á entregar, con arreglo á ella, lo que por intereses hubiera percibido de más.

Art. 29. Si la propuesta de la Comisión fuese denegatoria de las proposiciones de la Junta, y así lo acordase el Ayuntamiento, declarando la no insistencia en la apertura de la vía, los propietarios podrán entablar el recurso de apelación que autoriza el art. 8.º de la Ley.

Art. 30. En el caso de que los terrenos que se hayan de ocupar con motivo de la apertura de una vía pertenezcan á un sólo propietario, se podrá prescindir de la convocatoria prevenida por el art. 19 de la Ley, entendiéndose con aquél por avenencia para la ocupación del inmueble y ajustándose a los trámites del art. 22 si dicha avenencia no se obtuviere.

(Fin Cap. III. Continuará en el número siguiente)